



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8085-2005-PHC/TC
AREQUIPA
HILDA JEANETH MAMANI MAQUERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Vera Merma a favor de doña Hilda Jeaneth Mamani Maquera, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 198, su fecha 15 de setiembre de 2005, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el accionante, con fecha 25 de julio de 2005, interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Hilda Jeaneth Mamani Maquera contra el juez del Juzgado Especializado en lo Penal de Mollendo, doctor Elber Campano Espejo, por vulneración a la libertad individual y tutela procesal efectiva; refiere que la beneficiaria se encuentra privada de su libertad sin que exista mandato expreso y motivado, pues de la lectura de la sentencia dictada en su contra se desprende que el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en su contra debe computarse desde el "12 de junio del 2010" (sic); asimismo, alega que durante toda la etapa de la instrucción no tuvo ni una sola oportunidad de ejercer su defensa y presentar pruebas, habiendo sido declarada rea contumaz sin que haya mediado notificación alguna que la vincule al proceso.
2. Que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional norma, en su párrafo segundo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Así, según reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabe cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional. Por lo tanto, la inexistencia de firmeza comporta la improcedencia de la demanda que se hubiese presentado, tomando en cuenta la previsión legal expresada en el mencionado código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que del estudio de las piezas instrumentales obrantes en autos, se tiene que el Juzgado Especializado en lo Penal de Islay, Mollendo, con fecha 13 de junio de 2005, a fojas 93, sentenció a la beneficiaria por la comisión del delito de contrabando, imponiéndole la pena privativa de la libertad de cinco años, sentencia que fue apelada por la beneficiaria conforme se aprecia del Acta de Juzgamiento obrante en autos a fojas 98, apelación que le fue concedida por resolución N.º 08-2005, su fecha 17 de junio de 2005, coligiéndose de ello que no existe resolución judicial firme; consecuentemente, no puede admitirse la demanda de autos en vía constitucional, pues obrar en contrario podría significar una desnaturalización de la función de control constitucional de este Colegiado, que quedaría convertido en una instancia judicial más. No resultando de aplicación al caso de autos lo dispuesto por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LATIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivedonera
SECRETARIO RELATOR